CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

AUTO No. 0614
Valledupar, Cesar 22 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARNOVILS MEDRANO GIL, IDENTIFICADAS CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.095.802.7614 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. Que mediante oficio suscrito por el funcionario de Policía Patrullero David Redondo Serje; se dejó a disposición de este despacho veinte (20) iguanas sacrificadas, las cuales fueron incautadas el día 25 de agosto de 2017, siendo las 21:30 horas, cuando se encontraban realizando patrullaje en la vía Pueblo Bello- Valledupar, a la altura del kilómetro 92, le realizaron la señal de pare a un sujeto que transportaba una motocicleta de color negro de placas EWX-24 E, marca Bajaj, motor No. DFEWFF78352, chasis No. 9FLA76A72GAA95402, servicio particular conducida por el señor ARNOLVIS MEDRANO GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.802.761, expedida en Bosconia- Cesar, que al momento de realizar el registro de la motocicleta se encontró en la parte trasera que transportaba un costal de color blanco el cual en su interior se halló veinte (20) iguanas sacrificadas.

1.2 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de Auto No. 1398 del 29 de diciembre de 2017, en contra de ARNOLVIS MEDRANO GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095. 802.761 acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de mayo de 2022, de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

1.6 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- en fecha 29 de marzo de 2022.

2. COMPETENCIA.

2.1 La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

2.2 Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrás ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán

al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: infracción que se concretan afectación ambiental, o inversión que no se concretan afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos la generación de riesgos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales tienen autoridad ambiental ejercer su función sanciona Torio de tal forma que se ve por la protección de los recursos naturales, se verifica

el comportamiento de las condiciones del medio ambiente y el cumplimiento de la obligación establecida en actos administrativos actos administrativos

En observación a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el oficio suscrito por el funcionario de Policía Patrullero David Redondo Serje, y mediante escrito de acusación suscrito por la Fiscal Piedad María Vargas Lobo, se constató que, al momento de registrar la motocicleta de placa EWX-24 marca Bajaj motor conducida por el señor Arnovil Medrano, se encontró en la parte trasera que transportaba un costal de color blanco el cual en su interior se halló 20 iguanas sacrificadas, así las cosas, se considera que se encuentra agotada la etapa inició del proceso sancionatorio y que,

hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta autoridad encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del señor ARNOLVIS MEDRANO GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.802.761.

4. PRUEBAS

Ø Escrito de Acusación, emanado de la Fiscalía SEPTIMA SECCIONAL, suscrito por la fiscal Piedad María Vargas Lobo.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra de **ARNOLVIS MEDRANO GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.802.761 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por incumplir con el **artículo 2.2.1.2.5.2** del Decreto-Ley 1076 de 20156 "Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos". (Decreto 1608 de 1978, articulo 55).

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por incumplir con el artículo **2.2.1.2.5.4. del decreto-ley1076** de 2015 que regula el "Ejercicio de la caza". Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial" (Artículo 57 del Decreto 1608 de 1978).

CARGO TERCERO: Presuntamente por incumplir con el artículo 2.2.1.2.4.2. DEL DECRETO - LEY 1076 DE 2015 el cual señala que "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a **ARNOLVIS MEDRANO GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.802.761, o a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

Continuación Auto No 0614 ***de*** 22 JUN 2022 ***POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ARNOVILS MEDRANO GIL, IDENTIFICADAS CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.095.802.7614 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.***

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo a ARNOLVIS MEDRANO GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.802.761 quien puede ser notificado en la mazana 19 casa 32 barrio Invasión Tierra Prometida Valledupar- Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis Lora Sarmiento- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	